



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-25/2023
EXPEDIENTE: UT-P/0093/2023

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés. Se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP/2214/2023**, mediante el cual el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente formado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030523000625**, y que contiene integrado el oficio **INAI/STP/DGAP/233/2023**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual **SE ADMITE** el presente recurso de revisión; regístrese bajo el número de expediente **CECJN/REV-25/2023**.

Antecedentes

I. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, se realizó una petición de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que fue registrado bajo el folio **330030523000625**, en el cual se solicitó lo siguiente:

“Favor de informar el total de casos que hayan sido reportados, investigados o clasificados como canibalismo o cualquier delito que involucre el consumo de carne humana en el país del 1 de enero de 2010 al 28 de febrero de 2023, desglosado por: -Lugar donde ocurrieron los hechos (dirección, municipio y estado) -Fecha en que ocurrieron los hechos -Número de victimarios por caso -Número de víctimas por caso -Tipo de proceso que se siguió -Si se presentó denuncia o no. -Tipo de amonestación, sanción, o medida apremiante - Tipo de sentencia y duración de la misma. - Incluir informe y fotografías de cada suceso



(versión pública)".

II. Mediante acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT/P/0093/2023** y requirió a la persona solicitante por un plazo de diez días hábiles, a efecto de que precisara si la instancia de los asuntos materia de la solicitud era dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, a la Fiscalía General de la República, tomando en consideración la temática de la información solicitada, en el entendido de que, de no acontecer esto último, se tendría por no presentada la solicitud.

III. Por proveído de once de abril de dos mil veintitrés, el citado funcionario, con fundamento en el artículo 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹, **ordenó el archivo del expediente**, por no ser desahogada la prevención por el sujeto gobernado en el plazo legal que le fue requerido.

IV. En acuerdo de doce de mayo del año en curso, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial tuvo por recibido el oficio **INAI/STP/DGAP/233/2023**, suscrito por la Licenciada Evangelina Sales Sánchez, Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual remitió el

¹ “**Artículo 128.** Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 132 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento”.



recurso de revisión interpuesto el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés en la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta emitida dentro de la solicitud de información identificada con el número de Folio **330030523000625**.

V. En consecuencia, la Unidad General en comento, mediante oficio **UGTSIJ/TAIPDP/2214/2023** enviado vía correo electrónico remitió el citado recurso de revisión a este Comité Especializado para los efectos legales correspondientes.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

² **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.



Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.³

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁴

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

³**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁴ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que parte de la solicitud versa sobre “sentencias” y su “duración” respecto al “canibalismo o delito que involucre el consumo de carne humana en el país”, lo que está relacionado con la función jurisdiccional de este Máximo Tribunal.

En efecto, la Primera Sala de este Tribunal Constitucional, al resolver el Amparo en Revisión 271/2020, consideró respecto de la publicación de sentencias como obligación de transparencia, lo siguiente:

“(…)

173.El principio de seguridad jurídica ha sido conceptualizado por esta Suprema Corte a partir de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y se ha entendido como aquel por virtud del cual los gobernados tienen derecho a saber a qué atenerse respecto de las consecuencias jurídicas de sus actos y sobre el alcance de las facultades de las autoridades, a fin de evitar la arbitrariedad. Es decir, dicho principio se refiere a un cierto grado de previsibilidad sobre las decisiones que habrán de tomar las autoridades ante determinados hechos, así como a un deber de claridad en las normas jurídicas.



174. Atendiendo a dicho principio, la divulgación y el fácil acceso a las sentencias emitidas por los tribunales del país se torna de la mayor relevancia, no solo para las partes involucradas en los litigios correspondientes, sino para toda la sociedad mexicana, pues su comprensión permite, en todo momento y con mayor precisión, conocer qué conductas están permitidas, prohibidas u ordenadas en la abstracción normativa, así como tener plena certeza del cómo los jueces al individualizarlas las interpretan, razonan y aplican, por lo que la divulgación de las sentencias resulta fundamental para conocer cómo la legislación es entendida por los jueces y concretizada en los casos puestos a su jurisdicción, en pocas palabras, permite apreciar el “derecho viviente”.

175. Luego, si la seguridad jurídica exige certidumbre sobre el material normativo y la posibilidad de efectuar un razonable pronóstico sobre el resultado de un litigio, entonces el mencionado principio constitucional conlleva la legítima expectativa de quienes son justiciables a obtener, para una misma cuestión, una respuesta similar de los órganos encargados de administrar justicia.

176. Todas estas razones, a criterio de esta Primera Sala, permiten justificar en forma objetiva la importancia que tiene divulgar y acceder con la mayor facilidad posible a todas las sentencias dictadas por los tribunales del país y, por ello, se arriba a la convicción de que las versiones públicas de todas las sentencias emitidas por los tribunales del país, incluidas, desde luego, las del Poder Judicial de Zacatecas, constituyen información relevante o beneficiosa para la sociedad, por lo que no pueden catalogarse como de un simple interés individual. Circunstancia que colma el primer parámetro previsto en el artículo 3º, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como su homólogo en la legislación local reclamada, para considerar que se trata de información de interés público.
(...)”

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la



procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Al interponer su recurso de revisión, la parte recurrente manifestó que no se entregó la información solicitada.

En esa tesitura, este Comité Especializado advierte que su inconformidad encuadra en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 143, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

(...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

(...)”.

Aunado a lo anterior, este Comité Especializado advierte que la interposición del presente recurso resulta **oportuna** pues:

- i. Al recurrirse la falta de respuesta, con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁵, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión transcurrió a partir del vencimiento del plazo para la emisión de su respuesta, esto es, a partir del **dieciocho de abril** de la presente anualidad, lo que se corrobora con la captura de pantalla que a continuación se reproduce, visible en el expediente **330030523000625** en el

⁵ “Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido”.



Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia:

▶ Información general
▶ Información del recurrente
▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
14/03/2023 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
18/04/2023 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
21/03/2023 11:36:04

- ii. El **plazo** de quince días hábiles previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del **diecinueve de abril al once de mayo de dos mil veintitrés**⁶.
- iii. El presente medio de impugnación se presentó el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**.

En este sentido, si el plazo previsto para la interposición del presente recurso transcurrió del diecinueve de abril al once de mayo de dos mil veintitrés, en tanto que el medio de impugnación se presentó el veinticuatro de abril siguiente; resulta que éste se interpuso en tiempo y forma conforme a lo previsto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, y por ende, **SE ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

⁶ Ello en virtud de que los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril, así como los días seis y siete de mayo de dos mil veintitrés, fueron inhábiles por ser sábados y domingos; de igual manera los días uno y cinco de mayo, por ser inhábiles; todos ellos en términos a lo previsto en el artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los incisos g) y h) del Acuerdo Primero del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.

⁷ **Artículo 142 op. cit.**



póngase el presente expediente a disposición de las partes, en la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros de este Alto Tribunal, para que en caso de ser su deseo, **en un plazo máximo de siete días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se les notifique el presente acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y/o rindan sus alegatos**, en relación con el acto reclamado.

En caso de que las partes decidan realizar manifestaciones, ofrecer pruebas y/o rendir alegatos, podrán efectuarlas ante la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, a través del medio electrónico en la dirección: comiteministros@mail.scjn.gob.mx.

Asimismo, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que la modalidad de entrega de la información es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, como parte en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.



Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-25/2023.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01.- ACUERDO INICIAL RR 25-2023 ADMISIÓN BUENO.docx

Identificador de proceso de firma: 233523

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T19:00:26Z / 26/06/2023T13:00:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	62 3d 19 af 38 25 75 ac a7 37 45 34 bc 64 67 7c f9 16 ab 8e 65 8c 05 3d 7e fc 9d e0 17 5b 1f 91 e1 d1 de 8d 0c a4 8f ad f1 65 ef 90 65 db 10 54 c8 fd 36 71 be 2f 0a c5 9b 27 1c e3 6f c1 78 6c 99 86 f0 a8 57 ea 31 38 43 f2 48 b1 34 b2 0e 08 88 6c 3a 5d 77 cf 71 3c 71 36 99 f1 79 cb 89 a7 63 56 d0 24 5e 26 76 c9 4a 21 aa 4c 73 9a fb 8b b1 49 23 c6 d0 a4 1c a2 73 92 68 bd 53 a9 52 b9 61 cd fb ae 9b 74 7f 2a 92 c3 91 88 c3 e2 6e b0 74 8d 4e 02 08 e0 05 49 ac 83 f2 62 d3 38 e6 83 83 03 e0 d2 f0 96 9c 76 65 8f d0 40 af b9 c1 41 2a 3e 43 c8 da b1 48 6e d5 f6 35 fc 82 59 63 fc 35 86 a0 f9 79 ba c2 0d d7 20 e8 f8 58 d1 6c 5d 1a 8f 58 ac 52 1b b9 78 41 3b c7 48 fc d2 2d 1c e9 2b 19 01 29 fb 21 f4 0e f3 36 e3 ba 5f 48 7c 4d 0c 6f e7 eb 2e 31 9a 46 d9 a9 af a6 47 4f 17				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T19:00:26Z / 26/06/2023T13:00:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2023T19:00:26Z / 26/06/2023T13:00:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5951781			
	Datos estampillados	1DD676F0FE1027A1B5618DA9AE5F65EB18753A9432CDA9B0FA7D24197BFCF0FE			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b9a2	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2023T18:42:09Z / 22/06/2023T12:42:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	1e c9 75 57 a7 83 0b 8a 97 06 10 0d c3 2e 3f bf 1f 1d e6 e6 43 4a c1 8e 78 a5 11 54 43 20 26 0e a4 56 f7 df 47 a9 25 e3 93 28 02 6f a4 f2 ea e3 93 3c 2d 1d e1 ac 28 bf 24 6e 2a 29 f4 47 11 7c 7a a8 7c 42 76 2d 05 e6 35 cd a3 d2 09 11 b9 4f ec f2 db 7f 1c d0 f9 48 10 6e e4 25 4f ef de 29 1c 3c 50 31 e8 cd 56 9b 1b b7 8a 22 84 19 9d 14 20 a0 02 32 7f de 91 eb b6 cb 46 e3 4a 92 8e 2d dc 47 2d 48 2b a9 2f 87 1e 1a 86 0b 96 44 6e f5 fb 04 b6 d2 0c f4 32 c3 69 5f 45 eb 3a a9 b7 14 88 dd 26 a9 53 da 20 84 29 82 a2 ae 40 95 64 89 88 5d 77 73 17 d5 0a 41 c4 4a b7 81 d0 a3 e2 e7 fa e1 5e 22 8c 4a cb 30 3e 22 36 4a a8 58 44 50 3c e8 a3 25 5f 78 55 59 79 bc 67 c4 11 95 82 da d2 1c d5 ca 48 3b 29 4c bd 6c 26 73 d0 89 d4 9d 7a 7d 41 f2 59 d8 7b 76 bf 6c 39 ac 7a 6d ec cc				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2023T18:43:56Z / 22/06/2023T12:43:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b9a2			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/06/2023T18:42:09Z / 22/06/2023T12:42:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5942117			
	Datos estampillados	B4AA40E74065C90226A52B069861A627274285519D0B2308A874B7FBC3B45481			